

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
LIMA NORTE
Av. Carlos Izaguirre N° 176 Independencia

CEDULA ELECTRONICA
EXPEDIENTE JUDICIAL ELECTRÓNICO

05/06/2026 16:08:23

Pag 1 de 1

Número de Digitalización
0000475898-2026-ANX-JR-CI



420260672922023014770901132000202

NOTIFICACION N° 67292-2026-JR-CI

EXPEDIENTE	01477-2023-0-0901-JR-CI-06	JUZGADO	6ºJUZGADO CIVIL-SEDE CENTRAL
JUEZ	AYALA SIMBRON, FRANKLIN	ESPECIALISTA LEGAL	(TRAMITE)BUSTAMANTE MENDOZA LISSETH GER.
MATERIA	PRESCRIPCION ADQUISITIVA		
DEMANDANTE	: SALDAÑA PEREZ, SOCORRO		
DEMANDADO	: ANDIA SANCHEZ, ROSARIO EDITH		
DESTINATARIO	CURADOR GUSTAVO ALEXANDER FUERTES ZORILLA DE INMOBILIARIA INVERSIONES Y CONSTRUCTORA PANAMERICANA SA		
DIRECCION	: Dirección Electrónica - N° 30917		

Se adjunta Resolución ACTA DE AUDIENCIA de fecha 05/06/2026 a Fjs : 3

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

RESOLUCION ACTA DE AUDIENCIA

5 DE JUNIO DE 2026

6TO JUZGADO CIVIL-SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE : 01477-2023-0-0901-JR-CI-06

MATERIA : PRESCRIPCION ADQUISITIVA

JUEZ : AYALA SIMBRON, FRANKLIN

ESPECIALISTA : BUSTAMANTE MENDOZA LISSETH GERALDINE

MANDADO : ANDIA SANCHEZ, ROSARIO EDITH

HUANCA VENTURA, AMBROCIO

PADILLA FLORES, ELIZABETH

INMOBILIARIA INVERSIONES Y CONSTRUCTORA
PANAMERICANA SA

MACHADO TORRES, MADALEYNE JORGINA

PEREZ ZELADA, SEGUNDO JAVIER

ZELADA SANCHEZ, JULIO EDGAR

DEMANDANTE SALDAÑA PEREZ, SOCORRO

ACTA DE AUDIENCIA PRELIMINAR(SUSPENDIDA)

En Independencia, a los **cuatro días del mes de junio del dos mil veintiséis**, siendo las 14:00 PM de la tarde, en la Sala de Audiencias del Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral de Lima Norte; dirigido por el señor juez del Sexto Juzgado Civil, el doctor Franklin Ayala Simbron, se da inicio a la presente audiencia.

I. ACREDITACION DE LAS PARTES PROCESALES

LA PARTE DEMANDANTE: Socorro Saldaña Pérez Identificado con DNI N° 10618210, apersonado por su abogado Manuel Aybar con registro de CAL N° 52472 y casilla electrónica N°

LA PARTE DEMANDADA: INMOBILIARIA INVERSIONES Y CONSTRUCTORA PANAMERICANA SA, representada por su curador procesal Gustavo Fuertes **Gustavo Fuertes**, identificado con Registro CAL N.º 1240, señalando como casilla electrónica la N.º 30917 y domicilio procesal ubicado en la avenida Carlos Izaguirre N.º 168.

REGLAS DE CONDUCTA: Conforme lo establecido en el artículo 8° de la Ley Orgánica del Poder Judicial; el artículo 109° del Código Procesal Civil y artículo 10° del Reglamento de Actuación para los MCLO, aprobado por Resolución Administrativa N° 015-2020-CE-PJ.

Del mismo modo, se dejó constancia de la inasistencia de las sociedades conyugales codemandadas conformadas por **Julio Celada Sánchez y Rosario Andía Sánchez, Ambrosio Huanca Ventura y Madeleine Machado Ramos**, así como **Segundo Pérez y Elizabeth Padilla Flores**, verificándose que fueron válidamente notificadas en los domicilios consignados en autos.

II. ALEGATOS DE APERTURA DE LA PARTE DEMANDANTE

Concedido el uso de la palabra, el abogado de la demandante expuso que la pretensión consiste en que se declare a su patrocinada propietaria del inmueble ubicado en la manzana D, lote 10, urbanización Las Magnolias, distrito de San Martín

de Porres, con un área de ciento veinte metros cuadrados (120 m²), inscrito en la Partida Registral N.º 1541907. (Grabada en audio y video 08:40 al minuto)

III. ALEGATOS DE APERTURA DEL CURADOR PROCESAL

A continuación, el curador procesal formuló observaciones a la demanda, señalando que existía una aparente contradicción en la terminología utilizada por la parte demandante al referirse simultáneamente a la propiedad y al usufructo. En sustento de su posición citó la Casación N.º 3917-Lima, indicando que el usufructo constituye un derecho real temporal de uso y disfrute, distinto del derecho de propiedad. (Grabada en audio y video del minuto).

IV. ESCLARECIMIENTO DE LA SITUACIÓN REGISTRAL DEL INMUEBLE

Con el objeto de precisar la situación jurídica del bien materia de controversia, el señor Juez, formuló diversas interrogantes respecto de la titularidad registral.

En respuesta, la defensa de la demandante señaló que el predio deriva de la Partida Matriz N.º 43980327 y que, si bien la demandante ejerce la posesión exclusiva del inmueble, existen copropietarios registrales representados por las sociedades conyugales codemandadas, quienes realizaron actos de otorgamiento de escritura pública para formalizar la inscripción de acciones y derechos ideales.

V. OBSERVACIONES SOBRE LOS MEDIOS PROBATORIOS

Durante el debate procesal, el curador procesal solicitó que se incorporaran partidas registrales actualizadas para contar con información suficiente que permitiera adoptar una adecuada posición procesal.

El señor Juez, advirtió que la documentación presentada por la parte demandante resultaba insuficiente para determinar con precisión la identificación registral del predio y prevenir eventuales nulidades futuras derivadas de inconsistencias en la individualización del bien.

VI. PRECISIÓN DE LA MODALIDAD DE PRESCRIPCIÓN INVOCADA

Por requerimiento del despacho Judicial, la defensa técnica de la parte demandante precisó que la pretensión se sustenta en la **prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio**, indicando que la posesión ejercida por la demandante reúne los requisitos de continuidad, publicidad, pacificidad y permanencia por un plazo superior a diez años al momento de la interposición de la demanda.

VII. DECISIÓN JUDICIAL

Luego de escuchar a los participantes y evaluar los actuados, el señor Juez, resolvió declarar **inadmisible la demanda**, disponiendo retrotraer el trámite procesal a efectos de que la parte demandante subsane las observaciones advertidas.

En consecuencia, ordenó la presentación de:

- a) Certificado de numeración actualizado emitido por la municipalidad competente.**
- b) Partidas registrales actualizadas relacionadas con el inmueble materia de controversia.**

La decisión se sustentó en las discrepancias existentes entre la descripción contenida en la partida matriz y las partidas independizadas, circunstancias que impiden una adecuada identificación del bien objeto de la pretensión.

Para tal efecto, se concedió a la parte demandante el plazo de **cinco (5) días hábiles** para cumplir con la presentación de los medios probatorios requeridos.

VIII. REPROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA

Finalmente, se dispuso la reprogramación de la audiencia para el día **15 de septiembre, a las 12:00 del mediodía**, hora exacta, la cual se realizará por **Video Conferencia** con el aplicativo **Google Hangout Meet**, debiendo conectarse las partes procesales con sus respectivos abogados minutos antes de su realización, para lo cual deberán acceder a la Audiencia a través del siguiente enlace de : <https://meet.google.com/vci-faec-knu> mismo que acceden mediante conexión a internet con un teléfono celular, computadora, laptop o Tablet; de presentar problemas con el enlace para acceder a la audiencia deberán comunicarse minutos antes a la hora programada al **teléfono 4100700–anexo 16170**, destinado únicamente para atender este tipo de inconvenientes, bajo apercibimiento de **declararse concluido el PROCESO**

Asimismo, se reiteró la necesidad de gestionar la notificación de la liquidadora de la empresa codemandada conforme a las observaciones formuladas por la curaduría procesal, a fin de garantizar el debido proceso y la correcta integración de la relación jurídica procesal.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por concluida la audiencia, quedando las partes notificadas en este acto.

Se adjunta enlace de grabación:

<https://drive.google.com/file/d/17BXmlyxeaGsn4wkQOVkLGGlkk9x5oUEt/view?usp=sharing>

NOTIFIQUESE. -

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
ICA

Módulo Penal - Calle Chiclayo N° 243 - Ica

CEDULA ELECTRONICA

28/12/2023 10:00:58

Pag 1 de 1

Número de Digitalización
0000767609-2023-ANX-SP-PE



420230257882023034731401237000106

NOTIFICACION N°25788-2023-SP-PE

EXPEDIENTE	03473-2023-0-1401-JR-PE-02	SALA	1° SALA DE APELACIONES - S. MÓDULO PENAL
RELATOR	RITA ZEVALLOS ROMERO	SECRETARIO DE SALA	ANTONIO ARONES YUYALE

DEMANDANTE	: GARCIA CONTRERAS, RUDO ERACLIDES
DEMANDADO	: OSMAR ANTONIO ALBUJAR, DE LA ROCA

DESTINATARIO GARCIA CONTRERAS RUDO ERACLIDES

DIRECCION : **Dirección Electrónica - N°30917**

Se adjunta Resolución DIECISÉIS de fecha 27/12/2023 a Fjs : 1
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RES. N°16 CONCEDE RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL

28 DE DICIEMBRE DE 2023

1°SALA DE APELACIONES - S. MÓDULO PENAL

EXPEDIENTE: 03473-2023-0-1401-JR-PE-02

ESPECIALISTA : RITA ZEVALLOS ROMERO

PROCURADOR PUBLICO : DR JHONNY TUPAYACHI SOTOMAYOR ,

BENEFICIARIO : GARCIA CONTRERAS, RUDO ERACLIDES

**DEMANDADO : OSMAR ANTONIO ALBUJAR, DE LA ROCA
JUEZ REGIS MILTON GALLEGOS TENORIO ,
ORLANDO FERNANDO CARBAJAL, RIVAS
SEGUNDO FLORENCIO JARA, PEÑA**

DEMANDANTE : GARCIA CONTRERAS, RUDO ERACLIDES

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
ICA - Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
MÓDULO PENAL - CALLE
CHICLAYO N° 243 - ICA
Vocal: GUTIERREZ MARTINEZ
Dante Martín FAU 20159981216
soft
Fecha: 27/12/2023 16:46:19, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL, D. Judicial: ICA /
ICA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
ICA - Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
MÓDULO PENAL - CALLE
CHICLAYO N° 243 - ICA
Vocal: ROJAS DOMINGUEZ Edgar
FAU 20534750430 soft
Fecha: 27/12/2023 16:49:14, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL, D. Judicial: ICA /
ICA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
ICA - Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
MÓDULO PENAL - CALLE
CHICLAYO N° 243 - ICA
Secretario: ZEVALLOS ROMERO
RITA ISABEL / Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 27/12/2023 16:59:05, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL, D. Judicial: ICA /
ICA, FIRMA DIGITAL

Resolución Nro. 16

Ica, veintisiete de diciembre

Del dos mil veintitrés.-

AUTOS y VISTOS, el Recurso de Agravio Constitucional, ingresado por la plataforma de la Mesa de Partes Electrónica, por Gustavo Alexander Fuertes Zorrilla, abogado de Rudo Eráclides García Contreras, -Registro N°10842-2023- y, **CONSIDERANDO**:

Primero.- El artículo 24° del Nuevo Código Procesal Constitucional, dispone que: *"Contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional, dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución."*

Segundo.- Que, mediante el recurso que se da cuenta presentado el 20 de diciembre del 2023, el abogado del beneficiario Rudo Eráclides García Contreras, interpone Recurso de Agravio Constitucional contra la sentencia de vista signada con la resolución N°14 de fecha 01 de diciembre del 2023 que confirmó la sentencia contenida en la resolución cinco de fecha veintiséis de setiembre del dos mil veintitrés, que declara infundada la demanda interpuesta por RUDO HERACLIDES GARCÍA CONTRERAS, sobre habeas corpus en contra del Juez del Segundo Juzgado Unipersonal de Ica, Regis Milton Gallegos Tenorio y los Jueces Superiores de la Primera Sala Penal de Ica, Osmar Antonio Albújar De La Roca, Orlando Fernando Carbajal Rivas y Segundo Florencio Jara Peña. Con lo demás que contiene. Notificada al recurrente en su casilla electrónica el 06 de diciembre del 2023.

Tercero.- Que, el citado recurso ha sido presentado dentro del término de ley, se encuentra fundamentado, por lo que en aplicación de lo previsto en el artículo 24° del Nuevo Código Procesal Constitucional; **SE RESUELVE CONCEDER el Recurso de Agravio Constitucional a Gustavo Alexander Fuertes Zorrilla, abogado de Rudo Eráclides García Contreras, MANDARON ELEVAR** los autos al Tribunal Constitucional, con la debida nota de atención. Interviene el magistrado Edgar Rojas Domínguez por encontrarse de vacaciones la magistrada Brenda Mesías Gandarillas e impedimento del magistrado Jara Peña. Notifíquese.

SS.-

ROJAS DOMINGUEZ
GUTIERREZ MARTINEZ
SALAZAR PEÑALOZA



GUSTAVO FUERTES <fuertesabogadosasociados@gmail.com>

Notificación de Audiencia de la SALA SEGUNDA para el 18/02/2026

1 mensaje

Tribunal Constitucional del Perú: Enviado el 12/02/2026 22:04:58 p. m.

12 de febrero de 2026 a

<salasegunda_audienciapublica@tc.gob.pe>

las 23:05

Para: fuertesabogadosasociados@gmail.com

Mediante el presente correo le comunicamos que el día **18/02/2026**, la SALA SEGUNDA del Tribunal Constitucional verá en audiencia pública para informe oral, a las 09:00 horas, la siguiente causa:

Expediente : 00130-2024-HC

Demandante : RUDO ERACLIDES GARCIA CONTRERAS

Demandado : JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO UNIPERSONAL DE ICA Y OTRO

Conforme con el artículo 31 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, el informe oral, para ser concedido, deberá ser solicitado, por escrito, hasta dentro de los tres días hábiles siguientes a la publicación del día de la audiencia en el portal electrónico del Tribunal Constitucional.

Informamos que LA AUDIENCIA MENCIONADA SE REALIZARÁ EN LA SEDE SAN ISIDRO, UBICADO EN LA [AV. AREQUIPA 2720, SAN ISIDRO - LIMA](#). Para lo cual, las partes y los abogados indicaran en sus escritos de solicitud de informe oral, señalando sus correos electrónicos y número celular. Los escritos se presentan por mesa de partes, ventanilla jurisdiccional y administrativa del portal institucional.

Atte.

Miriam Handa Vargas

Secretaria de la Sala Segunda

Tribunal Constitucional

Nota 1, El listado de expedientes de la audiencia pública se encuentra publicado en el portal web institucional: <https://www.tc.gob.pe/audiencia/programacion-de-audiencias/?a=2026&m=2>

2. Una vez finalizada su audiencia le agradeceremos que nos brinde su atención llenando la siguiente encuesta <https://forms.gle/QbMF8QxQw16U5bar8>

NOTA. BUZÓN DESATENDIDO, por favor no responder. Toda la información contenida en este mensaje está dirigido al destinatario del correo y su uso es exclusivo del TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ. Si usted no es el destinatario, no debe copiar, difundir o distribuir este correo electrónico.



Tribunal Constitucional

Sala Segunda. Sentencia 605/2026

EXP. N.º 00130-2024-PHC/TC
ICA
RUDO ERÁCLIDES GARCÍA
CONTRERAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de abril de 2026, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro, Gutiérrez Ticse y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Ochoa Cardich. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rudo Eráclides García Contreras contra la Resolución 14, de fecha 1 de diciembre de 2023¹, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones y Flagrancia de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus*.

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de agosto de 2023, don Rudo Eráclides García Contreras interpone demanda de *habeas corpus*² contra don Regis Milton Gallegos Tenorio, juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Ica; y don Osmar Antonio Albújar de la Roca, don Segundo Florencio Jara Peña y don Orlando Fernando Carbajal Rivas, magistrados de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la citada Corte Superior de Justicia. Alega la vulneración de los derechos a la defensa, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la pluralidad de instancia.

Solicita que se declare nulo todo lo actuado en el proceso penal seguido en el Expediente 03730-2016-96-1401-JR-PE-04 hasta la expedición de la sentencia, Resolución 7, de fecha 30 de enero de 2019³, que lo condenó como autor y responsable por el delito de actos contra el pudor de menor de catorce años a siete años de pena privativa de la libertad; y que, en consecuencia, se disponga una ampliación del juicio oral.

Sostiene que se encuentra en peligro cierto e inminente su libertad personal. Refiere que el juez emplazado ha consentido el ejercicio de una defensa ineficaz en el juicio oral del proceso penal subyacente por parte del

¹ F. 300 del documento PDF del expediente, Tomo II

² F. 64 del documento PDF del expediente, Tomo I

³ F. 123 del documento PDF del expediente, Tomo II



Firmado digitalmente por:
OCHOA CARDICH Cesar Augusto FIR
06626828 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 22/04/2026 17:33:50-0500

Firmado digitalmente por:
ESPINOZA POMA JUAN PABLO
SILVESTRE FIR 42851380 hard
Motivo: Doy fe
Fecha: 30/04/2026 12:29:16-0500



Firmado digitalmente por:
DOMINGUEZ HARO Helder FAU
20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 27/04/2026 13:12:12-0500



Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ TICSE Luis Gustavo FAU
20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 27/04/2026 10:03:05-0500





Tribunal Constitucional

Sala Segunda. Sentencia 605/2026

EXP. N. ° 00130-2024-PHC/TC
ICA
RUDO ERÁCLIDES GARCÍA
CONTRERAS

defensor público a cargo de su defensa técnica, toda vez que el defensor público no ofreció una mínima actividad probatoria en favor del imputado, tales como exámenes periciales, documentales o una pericia psicológica sobre la credibilidad del testimonio, de conformidad con el Acuerdo Plenario 4-2015/CIJ-116. Agrega que, si bien la Oficina de la Defensoría Pública de la ciudad de Ica fue notificada de la sentencia condenatoria, el 13 de noviembre de 2019, no se interpuso recurso de impugnación alguno.

Señala que contra la sentencia condenatoria se presentó un recurso de apelación suscrito por el abogado particular Élmer Celestino de la Cruz Pardo, recurso que mediante Resolución 8, de fecha 1 de octubre de 2021, no fue concedido, pues no suscribió el escrito. Precisa que la citada resolución no fue notificada en su domicilio real.

Indica que interpuso un recurso de queja por denegatoria del recurso de apelación, la cual fue declarada improcedente mediante Resolución 2, de fecha 14 de octubre de 2022, por estimar que fue presentada fuera del plazo estipulado. Posteriormente, presentó un escrito solicitando la aclaración de la citada resolución, pero su solicitud no fue atendida por el juzgado.

Refiere que se vulnera en su caso el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, pues fue condenado en razón de una sindicación basada en odio y venganza; y no se ha tomado en consideración que tiene un proceso penal pendiente con una familiar de la supuesta menor agraviada.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria – Sede Módulo Penal de la Corte Superior de Justicia de Ica mediante Resolución 1, de fecha 9 de agosto de 2023⁴, admitió a trámite la demanda.

El procurador público adjunto del Poder Judicial se apersonó al proceso y contestó la demanda⁵. Posteriormente, presentó alegatos para mejor resolver⁶, indicando que la Resolución 2 de fecha 14 de octubre de 2022, se emitió en los márgenes del debido proceso y con la debida motivación.

El *a quo*, mediante sentencia de fecha 26 de setiembre de 2023⁷, declaró infundada la demanda. Consideró que el procesado contó con la asistencia de

⁴ F. 79 del documento PDF del expediente, Tomo I

⁵ F. 88 del documento PDF del expediente, Tomo I

⁶ F. 112 del documento PDF del expediente, Tomo I

⁷ F. 239 del documento PDF del expediente, Tomo II



Tribunal Constitucional

Sala Segunda. Sentencia 605/2026

EXP. N. ° 00130-2024-PHC/TC
ICA
RUDO ERÁCLIDES GARCÍA
CONTRERAS

defensa técnica durante el desarrollo del proceso penal y que no fue privada de esta. En lo concerniente a los argumentos que aluden a la “defensa ineficaz” estima que estos responden a un criterio subjetivo, esto es, a una teoría del caso defensiva que no fue actuada en el juicio oral, ya que la defensa estuvo a cargo de otro abogado con su propia teoría del caso. Agregó que los medios de prueba actuados en el juicio y el grado de convicción que causó en el juez penal para argumentar su decisión forman parte de su criterio e independencia judicial.

Por otro lado, estimó que no se privó al beneficiario de su derecho a la doble instancia, pues su recurso de apelación se desestimó por falta de apersonamiento del abogado, mientras que el recurso de queja se rechazó por haber sido interpuesto de forma extemporánea.

La Primera Sala Penal de Apelaciones y Flagrancia de la Corte Superior de Justicia de Ica confirmó la sentencia apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La demanda tiene por objeto que se declare nulo todo lo actuado en el proceso penal seguido en el Expediente 03730-2016-96-1401-JR-PE-04 hasta la expedición de la sentencia, Resolución 7, de fecha 30 de enero de 2019, que condenó a don Rudo Eráclides García Contreras como autor y responsable por la comisión del delito de actos contra el pudor de menor de catorce años a siete años de pena privativa de la libertad; y que, en consecuencia, se disponga una ampliación del juicio oral.
2. Alega la vulneración de los derechos a la defensa, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la pluralidad de instancia.

Análisis de la controversia

Sobre el derecho de defensa y a la pluralidad de instancia

3. El artículo 139, inciso 3, de la Constitución establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional; en consecuencia, cuando el órgano jurisdiccional imparte justicia está obligado a observar los principios,



Tribunal Constitucional

Sala Segunda. Sentencia 605/2026

EXP. N. ° 00130-2024-PHC/TC

ICA

RUDO ERÁCLIDES GARCÍA
CONTRERAS

derechos y garantías que la norma suprema establece como límites del ejercicio de las funciones asignadas.

4. Este Tribunal tiene expuesto, en uniforme y reiterada jurisprudencia, que el derecho de acceso a los recursos o a recurrir las resoluciones judiciales es una manifestación implícita del derecho fundamental a la pluralidad de la instancia, reconocido en el artículo 139, inciso 6, de la Constitución, el cual, a su vez, forma parte del derecho fundamental al debido proceso, reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la norma fundamental⁸.
5. Este Tribunal ha señalado que la pluralidad de la instancia alude a un derecho fundamental que tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes formulados dentro del plazo legal. En esa medida, el derecho a la pluralidad de la instancia también guarda conexión estrecha con el derecho de defensa.
6. La Constitución reconoce el derecho de defensa en el artículo 139, inciso 14, en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, a cualquiera de las partes se le impide, por concretos actos de los órganos judiciales, ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos. Sin embargo, no cualquier imposibilidad de ejercer tales medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo⁹.
7. Este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha anotado que el derecho a la defensa comporta en estricto el derecho de no quedar en estado de indefensión en cualquier etapa del proceso penal. Este derecho tiene una doble dimensión: una material, referida al derecho del imputado o

⁸ Sentencias emitidas en los Expedientes 01243-2008- PHC/TC, 05019-2009-PHC/TC, 00881-2022-PHC/TC, entre otras.

⁹ Sentencia recaída en el Expediente 04198-2022-PHC/TC, fundamento jurídico 5



Tribunal Constitucional

Sala Segunda. Sentencia 605/2026

EXP. N. ° 00130-2024-PHC/TC

ICA

RUDO ERÁCLIDES GARCÍA
CONTRERAS

demandado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo, y otra formal, que supone el derecho a una defensa técnica, esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso.

8. Asimismo, en los casos en que el Estado tenga la obligación de asignar un defensor de oficio, el respeto de esta posición *iusfundamental* queda garantizada siempre que se le posibilite contar con los medios y el tiempo necesario para que ejerza adecuadamente la defensa técnica. Se salvaguarda, así, que la presencia del defensor técnico y su actuación en el proceso no sean actos meramente formales, sino capaces de ofrecer un patrocinio legal adecuado y efectivo¹⁰. Ahora bien, este derecho no se limita únicamente a la exigencia de que se produzca la designación de un abogado defensor de oficio en caso de que el imputado no haya podido designar uno de libre elección. Para garantizar el pleno ejercicio del derecho, se requiere que el defensor actúe de manera diligente.
9. El Tribunal Constitucional tiene establecido que la notificación es un acto procesal cuyo cuestionamiento o anomalía no genera, *per se*, violación del derecho al debido proceso o del derecho a la tutela procesal efectiva; para que ello ocurra resulta indispensable la constatación o acreditación indubitable por parte de quien alega la violación del debido proceso de que con la falta de una debida notificación se ha visto afectado de modo real y concreto el derecho de defensa u otro derecho constitucional directamente implicado. Ello se entiende desde la perspectiva de que los procesos constitucionales ni son una instancia a la que pueden extenderse las nulidades o impugnaciones del proceso judicial ordinario, ni pueden convertirse en un medio para la articulación de estrategias de defensa luego de que una de las partes haya sido vencida en un proceso judicial¹¹.
10. Por otro lado, es necesario recordar lo recientemente dicho por este Tribunal en la sentencia recaída en el Expediente 03324-2021-PHC/TC, en la que se establece

36. (...) como precedente vinculante la regla jurídica que se desprende del caso, con base en el artículo VI del Nuevo Código Procesal Constitucional. En tal sentido, este Tribunal Constitucional reitera que,

¹⁰ Sentencia emitida en el Expediente 02432-2014-PHC/TC

¹¹ Sentencia recaída en el Expediente 04198-2022-PHC/TC, fundamento jurídico 8



Tribunal Constitucional

Sala Segunda. Sentencia 605/2026

EXP. N. ° 00130-2024-PHC/TC
ICA
RUDO ERÁCLIDES GARCÍA
CONTRERAS

como sustento en las diferentes normas procesales que resulta aplicables a la notificación de las sentencias penales o autos que incidan negativamente sobre el derecho a la libertad de todo procesado, la interpretación más favorable para los procesados es aquella que dispone que la notificación de la sentencia o autos que produzcan efectos severos en la libertad de la persona imputada deben realizarse a través de cédula, conforme a lo previsto en el artículo 155-E de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y esto en el domicilio real señalado en el expediente; ello al margen de que la sentencia (o auto) haya sido leído en audiencia, que haya sido notificada en el domicilio procesal (en caso este no coincida con el domicilio real).

37. Siendo así, el plazo para impugnar las mencionadas deberá contarse resoluciones desde dicha notificación física, a través de la cédula, al domicilio real del imputado consignado en los actuados del proceso. Lo anterior, desde luego, sin perjuicio de que el procesado, por propia voluntad, pueda darse por notificado e impugne las resoluciones antes de la notificación a través de la cédula, caso en el que la notificación realizada –es decir, aquella previa a la notificación mediante cédula– habrá cumplido con su finalidad y se dará por válida.

11. En relación con la vulneración del derecho a la defensa, se denuncia la configuración de “una defensa ineficaz en el juicio oral”¹², por cuanto la defensa técnica no habría desplegado una mínima actividad probatoria a favor del recurrente, al no haber solicitado una pericia psicológica sobre la credibilidad del testimonio de la agraviada, de conformidad con el Acuerdo Plenario 4-2015/CIJ-116. Asimismo, se alega que la defensoría pública no impugnó la sentencia condenatoria.
12. Al respecto, se aprecia el siguiente íter procesal, en el proceso penal promovido en el Expediente 03730-2016-96-1401-JR-PE-04 contra don Rudo Eráclides García Contreras por el delito de actos contra el pudor, en agravio de menor de edad:
 - El requerimiento de acusación fiscal 60-2017, presentado el día 9 de junio de 2017¹³, por el fiscal provincial del Segundo Despacho de Adecuación de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ica, contra don García Contreras.
 - El Acta de Registro de Continuación de audiencia de control de acusación de fecha 16 de julio de 2017¹⁴.

¹² F. 65 del documento PDF del expediente, Tomo I

¹³ F. 6 del documento PDF del expediente, Tomo II

¹⁴ F. 17 del documento PDF del expediente, Tomo II



Tribunal Constitucional

Sala Segunda. Sentencia 605/2026

EXP. N. ° 00130-2024-PHC/TC

ICA

RUDO ERÁCLIDES GARCÍA
CONTRERAS

- El escrito presentado el 31 de agosto de 2017¹⁵, por el cual don Rudo Eráclides García Contreras se apersona al proceso penal señalando su domicilio procesal y la casilla electrónica de su abogado Florencio Tadeo Mendoza Flores.
- El auto emitido en la Resolución 4, de fecha 19 de octubre de 2017¹⁶, que cita a las partes –entre ellas, a don García Contreras y a su abogado defensor– al inicio del juicio oral, a realizarse el 9 de julio de 2018.
- El escrito presentado el 19 de junio de 2018, por el cual el abogado Florencio Tadeo Mendoza Flores renuncia a continuar con la defensa técnica del favorecido.
- El Oficio 0523-2018-2JPU-NCPP-CSJI/Exp.Nº03730-2016-96, de fecha 20 de junio de 2018¹⁷, emitido por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Ica de la Corte Superior de Justicia de Ica, solicitando al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos la designación de un abogado defensor público para don Rudo Eráclides García Contreras, a efectos de que asista a la audiencia de inicio de juicio oral programada para el día 9 de julio de 2018.
- Mediante el Oficio 1981-2018-DGDP-DDPAJ-ICA, de fecha 4 de julio de 2018¹⁸, la Dirección Distrital de Defensa Pública y Acceso a la Justicia Ica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos designa a la abogada Belén García Mendoza para la defensa del favorecido en la citada diligencia.
- Actas de registro de las audiencias de juicio oral realizadas el 7¹⁹ y el 18²⁰ de setiembre; el 11²¹ y el 22²² de octubre; el 5²³, el 15²⁴, el 27²⁵

¹⁵ F. 27 del documento PDF del expediente, Tomo II

¹⁶ F. 32 del documento PDF del expediente, Tomo II

¹⁷ F. 46 del documento PDF del expediente, Tomo II

¹⁸ F. 48 del documento PDF del expediente, Tomo II

¹⁹ F. 57 del documento PDF del expediente, Tomo II

²⁰ F. 60 del documento PDF del expediente, Tomo II

²¹ F. 73 del documento PDF del expediente, Tomo II

²² F. 75 del documento PDF del expediente, Tomo II

²³ F. 78 del documento PDF del expediente, Tomo II

²⁴ F. 81 del documento PDF del expediente, Tomo II

²⁵ F. 85 del documento PDF del expediente, Tomo II



Tribunal Constitucional

Sala Segunda. Sentencia 605/2026

EXP. N. ° 00130-2024-PHC/TC
ICA
RUDO ERÁCLIDES GARCÍA
CONTRERAS

de noviembre y el 7²⁶ de diciembre de 2018; el 16²⁷, el 18²⁸ y el 30²⁹ de enero de 2019.

- Sentencia, Resolución 7, de fecha 30 de enero de 2019³⁰, que condena a don Rudo Eráclides García Contreras como autor del delito de actos contra el pudor, en agravio de menor de edad.
- Escrito presentado por el abogado Élmer de la Cruz Pardo apersonándose al proceso como defensa técnica de don García Contreras³¹.
- El recurso de apelación interpuesto contra la sentencia condenatoria por el abogado Élmer de la Cruz Pardo³².
- La Resolución 8, de fecha 1 de octubre de 2021³³, declaró improcedente el recurso de apelación mencionado, por estimar que don García Contreras no designó expresamente al abogado Élmer de la Cruz Pardo, quien presentó dicho recurso impugnatorio.
- La Resolución 9, de fecha 1 de octubre de 2021³⁴ declaró consentida la sentencia condenatoria, al haberse declarado improcedente el recurso de apelación interpuesto contra ella.
- La Resolución 10, de fecha 24 de febrero de 2022³⁵, dispuso la ejecución de la sentencia para el cumplimiento de la condena.
- La Resolución 2, de fecha 14 de octubre de 2022³⁶, expedida por la Primera Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró improcedente por extemporáneo el recurso de queja interpuesto contra la Resolución 8, de fecha 1 de octubre de 2021.

²⁶ F. 87 del documento PDF del expediente, Tomo II

²⁷ F. 106 del documento PDF del expediente, Tomo II

²⁸ F. 107 del documento PDF del expediente, Tomo II

²⁹ F. 112 del documento PDF del expediente, Tomo II

³⁰ F. 123 del documento PDF del expediente, Tomo II

³¹ F. 153 del documento PDF del expediente, Tomo II

³² F. 155 del documento PDF del expediente, Tomo II

³³ F. 179 del documento PDF del expediente, Tomo II

³⁴ F. 185 del documento PDF del expediente, Tomo II

³⁵ F. 198 del documento PDF del expediente, Tomo II

³⁶ F. 212 del documento PDF del expediente, Tomo II



Tribunal Constitucional

Sala Segunda. Sentencia 605/2026

EXP. N. ° 00130-2024-PHC/TC

ICA

RUDO ERÁCLIDES GARCÍA
CONTRERAS

13. De las piezas procesales obrantes en autos, es posible advertir que el demandante, durante el desarrollo del proceso penal, ha estado representado tanto por defensores públicos como por abogados particulares.
14. En cuanto a la actuación de los defensores públicos que representaron al demandante, la Primera Sala Penal de Apelaciones y Flagrancia de la Corte Superior de Justicia de Ica –juez *ad quem* del presente proceso constitucional– indicó lo siguiente, en atención a la revisión del Sistema Integrado Judicial del proceso penal subyacente:

5.5. (...) se advierte que de la revisión del Sistema Integrado Judicial la defensa del ahora demandante Rudo Eraclides García Contreras estuvo en todo momento garantizada por la asistencia de un letrado de la Defensoría Pública, desde la etapa intermedia quien incluso en su oportunidad absolvió la acusación formulando observaciones de carácter sustancial como es el planteamiento del sobreseimiento del proceso lo cual fuera oralizado en la audiencia respectiva con la asistencia de la defensora pública Carol Gisell Ibarra Cairo en apoyo al letrado Jimmy Huaripáucar Cule, incluso en juicio oral el patrocinio del acusado estuvo garantizada por letrado defensor público distinto, esto es la Dra. Belén García Mendoza, quien al inicio del juicio oral de fecha 07 de setiembre del 2018 concurrió conjuntamente con el acusado Rudo Eraclides García Contreras (hoy demandante), no mostrando este algún tipo de objeción en cuanto su defensa asignada conforme se verifica de las actas al interior del Expediente 3730-2016-96 que se puede visualizar a tareas del Sistema Integrado Judicial [SIJ].

15. Sobre el particular, en autos obra el Acta de Registro de Continuación [de] Audiencia de Control de Acusación, de fecha 6 de julio de 2017³⁷, en la que, en efecto, se observa que el abogado Jimmy Huaripáucar Cule, en su calidad de defensor público, estuvo a cargo de la defensa material del demandante.
16. Asimismo, de las Actas de registro de las audiencias de juicio oral realizadas el 7³⁸ y el 18³⁹ de setiembre; el 11⁴⁰ y el 22⁴¹ de octubre; el

³⁷ F. 17 del documento PDF del expediente, Tomo II

³⁸ F. 57 del documento PDF del expediente, Tomo II

³⁹ F. 60 del documento PDF del expediente, Tomo II

⁴⁰ F. 73 del documento PDF del expediente, Tomo II

⁴¹ F. 75 del documento PDF del expediente, Tomo II



Tribunal Constitucional

Sala Segunda. Sentencia 605/2026

EXP. N. ° 00130-2024-PHC/TC
ICA
RUDO ERÁCLIDES GARCÍA
CONTRERAS

5⁴², el 15⁴³ y el 27⁴⁴ de noviembre, el 7⁴⁵ de diciembre de 2018 y el 16 de enero de 2019⁴⁶ se verifica la participación activa de la abogada Belén García Mendoza, defensora pública asignada en las citadas diligencias. Se puede apreciar que examinó al procesado, a los testigos Allccahuamán Huamanculi y Calderón Castro, y a los peritos Álvarez León y Santiago Ríos, formulando preguntas; además, absolvió los argumentos relativos a la pertinencia y utilidad planteados por el Ministerio Público respecto al CD con el rotulado “Cámara Gessel 12 de julio del 2016”; y presentó sus alegatos finales, indicando que en el juicio oral no se había podido demostrar fehacientemente los cargos imputados por el representante del Ministerio Público, considerando “que en la actuación probatoria de los medios ofrecidos no había sido suficiente para incriminar a[l] patrocinado”⁴⁷. De ello se puede concluir que se realizó una defensa razonable de los intereses del demandante.

17. Sin embargo, también se advierte que la defensa pública no interpuso el recurso de apelación contra la sentencia condenatoria, a pesar de haber sido notificada el día 13 de noviembre de 2019 mediante la Cédula 000-14-00239761-2019⁴⁸, lo cual constituye un acto de defensa indispensable para la defensa material del actor, en la medida en que permite obtener un pronunciamiento del órgano superior jerárquico; no obstante, la defensa pública dejó consentir la sentencia condenatoria.
18. Cabe precisar que la sentencia condenatoria –Resolución 7, de fecha 30 de enero de 2019⁴⁹–, que alberga una medida que incide negativamente sobre el derecho a la libertad personal del beneficiario, no fue notificada en su domicilio real, contraviniendo la regla establecida en el precedente emitido en la sentencia recaída en el Expediente 03324-2021-PHC/TC.
19. Con ello se acredita la vulneración de los derechos de defensa y a la pluralidad de instancia de don Rudo Eráclides García Contreras.

⁴² F. 78 del documento PDF del expediente, Tomo II

⁴³ F. 81 del documento PDF del expediente, Tomo II

⁴⁴ F. 85 del documento PDF del expediente, Tomo II

⁴⁵ F. 87 del documento PDF del expediente, Tomo II

⁴⁶ F. 106 del documento PDF del expediente, Tomo II

⁴⁷ F. 85 del documento PDF del expediente, Tomo II

⁴⁸ F. 151 del documento PDF del expediente, Tomo II

⁴⁹ F. 123 del documento PDF del expediente, Tomo II



Tribunal Constitucional

Sala Segunda. Sentencia 605/2026

EXP. N. ° 00130-2024-PHC/TC
ICA
RUDO ERÁCLIDES GARCÍA
CONTRERAS

Efectos de la sentencia

20. En consecuencia, corresponde declarar fundada la demanda, en cuanto a la vulneración de los derechos a la defensa y a la pluralidad de instancia de don Rudo Eráclides García Contreras.
21. Ahora bien, aunque la parte demandante solicita la nulidad de todo lo actuado hasta antes de la emisión de la sentencia condenatoria, ordenándose la “ampliación del juicio oral”, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que la vulneración de los derechos de defensa y la pluralidad de instancia de don Rudo Eráclides García Contreras se configuró por (i) la falta de impugnación de la mencionada sentencia por parte de la defensora pública y (ii) la no notificación de la mencionada resolución judicial en su domicilio real. Siendo ello así, corresponde ordenar la notificación válida de la sentencia condenatoria de primer grado, a efectos de permitir que el recurrente tenga la oportunidad de interponer el recurso impugnatorio de apelación, ya sea con la defensa técnica de un abogado particular o con la asistencia de un defensor público.
22. Al haberse acreditado la vulneración de los derechos de defensa y a la pluralidad de instancias, corresponde declarar nula la Resolución 9, de fecha 1 de octubre de 2021⁵⁰, que declaró consentida la sentencia condenatoria; y, en consecuencia, ordenar al juzgado demandado, o al órgano judicial que haga sus veces, que efectúe la notificación al recurrente en su domicilio real mediante cédula de la sentencia condenatoria (Resolución 7, de fecha 30 de enero de 2019⁵¹).
23. La presente decisión no implica la nulidad de la sentencia –Resolución 7, de fecha 30 de enero de 2019– que condenó a don Rudo Eráclides García Contreras como autor y responsable por el delito de actos contra el pudor de menor de catorce años a siete años de pena privativa de la libertad, pues dicha sentencia podría ser materia de revisión en sede de la judicatura penal ordinaria en virtud del recurso de apelación que el recurrente pudiera interponer a partir de la nueva notificación ordenada por este Tribunal, para que adquiera firmeza, a efectos de un posible control constitucional.

⁵⁰ F. 185 del documento PDF del expediente, Tomo II

⁵¹ F. 123 del documento PDF del expediente, Tomo II



Tribunal Constitucional

Sala Segunda. Sentencia 605/2026

EXP. N. ° 00130-2024-PHC/TC
ICA
RUDO ERÁCLIDES GARCÍA
CONTRERAS

24. Los demás cuestionamientos contra la sentencia condenatoria no son susceptibles de ser dilucidados a través del presente proceso de *habeas corpus*, toda vez que podrían ser materia de pronunciamiento del superior jerárquico.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA en parte** la demanda de *habeas corpus*, en relación con la vulneración al derecho a la defensa.
2. Declarar **NULA** la Resolución 9, de fecha 1 de octubre de 2021, que declaró consentida la sentencia, Resolución 7, de fecha 30 de enero de 2019, que condenó a don Rudo Eráclides García Contreras como autor y responsable por el delito de actos contra el pudor de menor de catorce años a siete años de pena privativa de la libertad⁵²; por lo que ordena proceder conforme a lo expuesto en los fundamentos 21-23 *supra*.
3. La presente decisión no implica la nulidad de la sentencia condenatoria, Resolución 7, de fecha 30 de enero de 2019.

Publíquese y notifíquese.

SS.

DOMÍNGUEZ HARO
GUTIÉRREZ TICSE
OCHOA CARDICH

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE

⁵² Expediente 03730-2016-96-1401-JR-PE-04



Tribunal Constitucional

Sala Segunda. Sentencia 605/2026

EXP. N. ° 00130-2024-PHC/TC

ICA

RUDO ERÁCLIDES GARCÍA
CONTRERAS

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO OCHOA CARDICH

Con el debido respeto por la posición de mis distinguidos colegas, emito el presente fundamento de voto, pues si bien concuerdo con la decisión de declarar fundada la demanda, y en consecuencia declarar NULA la Resolución 9 de fecha 1 de octubre de 2021, que declaró consentida la sentencia condenatoria, y la Resolución 7, de fecha 30 de enero de 2019, que condenó a don Rudo Eráclides García Contreras como autor y responsable por el delito de actos contra el pudor de menor de catorce años, a siete años de pena privativa de la libertad; en mi opinión, en casos como estos, donde la demanda se dirige contra los órganos jurisdiccionales, pero se termina censurando la inacción de la defensa pública, debiera precisarse lo siguiente:

1. La necesidad, en casos de esta naturaleza, de comprender con la demanda a la defensa pública del Estado, no solo con el propósito de esclarecer las razones de su inactividad, sino también para que esta tenga la oportunidad de ejercer su propio derecho de defensa en el presente proceso constitucional; y,
2. Distinguir, en casos como el presente, que si bien fue la defensa pública la que, con su omisión, violó la dimensión subjetiva de los derechos procesales del beneficiario del habeas corpus, sin embargo, también los órganos jurisdiccionales emplazados, al descuidar o incumplir con su deber especial de protección de los derechos fundamentales, son igualmente responsables de haberlos lesionado, solo que en este caso la afectación en la que se incurrió lo fue de su dimensión objetiva.
3. Finalmente, soy de la opinión que esta sentencia debiera ponerse en conocimiento de la Dirección General de Defensa Pública y de Acceso a la Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos para que adopte las acciones correctivas y disciplinarias que correspondan.

S.

OCHOA CARDICH